República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº **70001-33-33-004-2017-00044-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA CANCHILA Y OTROS**
DEMANDADO: **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LAS GESTIÓN DE LA SALUD –SINPROOFISALUD, HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, fue remitida la presente demanda ordinaria laboral incoada por los señores JOSÉ ALBERTO DE LA ROSA CANCHILA y ÁNGEL CARMELO QUIROZ TOVAR, mediante apoderado, a fin que se declare que entre los demandantes y el Sindicato de Trabajadores Independientes de Profesionales y Oficios de Apoyo a la Gestión de Salud SINPROOFISALUD, existió una relación laboral, a través de contrato en el periodo comprendido desde el 14 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

El Juzgado primigenio la envió con el argumento de no ser competentes para conocer del mismo al ventilarse un conflicto donde los demandantes, ostentan la calidad de empleados públicos, por ser de profesión médicos al servicio del Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal; no obstante haber celebrado contrato de sindical de prestación de servicios de salud con el Sindicato de Trabajadores Independientes de Profesionales y Oficios de Apoyo a la Gestión de Salud SINPROOFISALUD, sostuvo que:

> *De la revisión hecha a la demanda que nos ocupa, se observa que ella reúne las exigencias del artículo 25 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral, pues aunque, se observa que los demandante ejercían funciones como AUXILIARES CLÍNICOS, para atender a todos los usuarios del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, vinculados a través de un contrato sindical de prestación de servicios de salud, cuyo objeto era la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD , PARA ADELANTAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES DE MEDIANA*

COMPLEJIDAD EN EL CAMPO DE LA FISIOTERAPIA, AUXILIARES DE FARMACIAS, CAMILLEROS, REGENTE EN FARMACIA, QUÍMICO FARMACÉUTICO, TÉCNICO EN RAYOS X, AUDITOR MÉDICO, TRABAJADOR SOCIAL PROFESIONAL, celebrado entre el ante arriba mencionado y el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO AM LA GESTIÓN DE LA SALUD, observando esta dependencia judicial una posible configuración de falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las razones.

La normatividad nacional, en cuanto a la calidad que reviste a los empleados de las Empresas sociales del Estado ha estipulado que las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994." En ese mismo sentido el mencionado artículo 674 expresa que "Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

Al paso de tales premisas, ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos.

Entendiéndose así, no pueden ser trabajadores oficiales quienes desempeñe el cargo de Medico en una empresa social del estado, pues si bien es cierto el contratista es el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SALUD, no es menos cierto que la prestación de los servicios de la salud, que prestan los demandantes la realizan personas especializadas en la materia, a favor de la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, por lo que se concluye que los señores demandantes tienen la calidad de un empleado público, pese a que uno de los demandados es una persona privada es decir en este caso el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SALUD, pues si llegare a declarar el contrato realidad lo estaría haciendo sobre personas que como ya dijimos ostentan la calidad de empleados públicos.

Así, llegamos a la conclusión que el demandante no tienen la calidad de trabajadores oficiales, como para que el despacho tuviere la competencia para conocer de este asunto, pues como ya como dijimos anteriormente, estamos en presencia de demandantes que ostentaron la calidad de empleados públicos por las funciones que estos desempeñaron en la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, ***no de trabajadores oficiales,*** *y por ello es que el despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda".(Negrita original)*

Este despacho, con el debido respeto, entiende que para el caso concreto que se ventila la competencia se radica en la jurisdicción ordinaria, y concretamente, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, a quien correspondió primigeniamente el conocimiento del asunto. Por la razones que a continuación se esbozan.

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia[1]. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del CPACA señala que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los procesos de: *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso en estudio, el apoderado del actor señaló como pretensiones que:

> *(...) se declare que entre el Sindicato de Trabajadores Independientes de Profesionales y Oficios de Apoyo a la Gestión de Salud SINPROOFISALUD, y los señores José Alberto de la Rosa Canchila y Ángel Carmelo Quiroz Tovar, con domicilio en el municipio de Sincelejo existió una relación laboral, a través de contrato individual de trabajo, en el periodo comprendido desde el 14 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.*
>
> *En consecuencia, que se haga responsable solidariamente al Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señor de la Mercedes de Corozal, del pago de las acreencias adeudaos a los señores José Alberto de la Rosa Canchila y Ángel Carmelo Quiroz Tovar..., con domicilio en el municipio de Sincelejo, el salario, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones y aportes a pensión, del periodo comprendido 1 al 31 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 34 del CST en concordancia con el artículo 483 de CST, como quiera que el hospital se benefició del servicio prestado en cumplimiento del contrato N° 11 con sus respectivas adiciones.*

[1] PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43

Tenemos entonces que conforme a lo planteado por los demandantes, lo que pretende es que se declare la existencia de una relación laboral, a través de un contrato individual de trabajo, entre el demandante y SINPROOFISALUD, sin que se observe que ellos consideren como su empleador al Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de la Mercedes, siendo este llamado a juicio de manera solidaria atendiendo el contrato sindical que tuvieron SINPROOFISALUD y el Hospital, que tuvo por objeto adelantar los procesos de los servicios de salud que tiene por objeto adelantar los procesos asistenciales de mediana complejidad en el campo de la fisioterapia, auxiliares de farmacias, camilleros, regentes en farmacia, químico farmacéutico, técnico en rayos x, auditor, médico, trabajador social profesional en calidad, a todo los usuarios de dicho Hospital, como se lee a folio 40 de los anexos de la demanda. Dicha pretensión la soporta en el artículo 34 y 483 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra dicen:

> *ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> *1o) **Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.** Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,[2] **será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
> *2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*
>
> *(....)*
>
> *ARTICULO 483. RESPONSABILIDAD. **El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados,** salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones. (Negrillas nuestras)*

Con respecto al Contrato Sindical y su naturaleza la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011, señaló:

---

[2] Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-14 de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *Además de lo anterior, la Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo[3] (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral[4] y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas[5].*
>
> *Como está regulado el contrato colectivo sindical en nuestro país[6], se busca promover el derecho a la negociación colectiva, a la promoción del derecho de asociación sindical y a generar múltiples empleos más dignos para los afiliados, en procura de dar una dinámica a la actividad sindical[7]. Así mismo, busca mitigar el fenómeno de la tercerización reinante en Colombia, evitando de tal forma la deslaboralización de la relación de trabajo o que el empleador acuda a otras formas de contratación como cooperativas, outsourcing o contratos de prestación de servicios, para solucionar determinadas necesidades del servicio. Entonces, podemos afirmar que dicho contrato que se encuentra en pleno auge[8], marca una pauta de transición hacia una contratación directa de los trabajadores por las empresas, y más aún, propende por garantizar a los afiliados partícipes las mínimas condiciones en materia de seguridad social.*
>
> *4.2.5. En este orden de ideas,* ***se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral.*** *Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral. (Negritas nuestras.)*

De lo anterior se colige, primero que el demandante no reconoce como empleador el Hospital Regional de corozal, ni es su intención, tener la calidad de empleado público, siendo vinculado a la presente contención para que responda solidariamente basados en los dos artículos arriaba citados; segundo, estamos ante un contrato sindical que se encuentra inmerso dentro del derecho laboral colectivo.

El artículo 3 del CST, al establecer las relaciones que regula dicho Código, determinó que

---

[3] Citado: *"Artículo 4° del Decreto 1429 de 2010."*
[4] Cita exacta: *"Artículos 355 y 379 literal d, del Código Sustantivo del Trabajo."*
[5] *"Artículo 484 ibídem."*
[6] Cita del texto original: *"Mientras que en países como Estados Unidos (The National Labor Relations Act / Ley Nacional de Relaciones Laborales) y Chile (Libro IV del Código del Trabajo) el concepto de contrato sindical se relaciona con el acuerdo o convenio de negociación colectiva, en nuestro país es una modalidad de contrato colectivo laboral como lo es la convención colectiva y el pacto colectivo."*
[7] *"Sobre el tema, se puede consultar la Revista Cultura y Trabajo de la Escuela Nacional Sindical. Edición No. 66 – Sección General. Artículo 'El contrato sindical' escrito por Beatriz Alzate Vargas del Área de Derechos Humanos y Laborales de dicha Escuela. Así mismo, el artículo 'Del contrato sindical al contrato de protección patronal' elaborado por Heriberto Giraldo Hernández y publicado el 19 de enero de 2011 en la Revista Cultura y Trabajo de la Escuela Nacional Sindical."*
[8] Citado: *"Según cifras del Ministerio de la Protección Social, a corte del mes de abril de 2010, se han depositado ante ese Ministerio un total de 168 contratos sindicales, de los cuales 125 corresponden al sector público en los renglones de electricidad y salud, y 43 al sector privado en las áreas agropecuarias, industriales y de servicios."*

dentro de su jurisdicción están las concernientes al derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. Al estar ante una relación del derecho colectivo de trabajo, el encargado de resolver el litigio es la jurisdicción laboral, de tal suerte, que ante el sustento normativo y jurisprudencial que impera se hace necesario para la despacho plantear el conflicto de jurisdicciones, y remitir al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se pronuncie sobre el mismo. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este Juzgado carece de jurisdicción y en consecuencia de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTÉESE el conflicto de competencia y jurisdicción entre este Juzgado y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: REMÍTASE, por Secretaría, al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria